

Quito 30 de junio de 2016

Señor

Esteban Eugenio Velez Pesantes

Juez de Niñez y Adolescencia

Juez de Garantías Constitucionales

Ref: Amicus Curiae dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de las personas privadas de libertad del Centro de rehabilitación Social del Turi;
Juicio No. 01204201604545

Respetado Juez:

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – Inredh, es una organización ecuatoriana no gubernamental ni partidista, reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial N° 5577 del 28 de septiembre de 1993, que trabaja por la promoción y defensa de los derechos humanos. Desde hace más de 20 años, Inredh, a través del acompañamiento de casos y el litigio estratégico nacional e internacional, trabaja por el respeto y la exigibilidad de los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas y derechos de las personas privadas de libertad, entre otros.

A llegado a nuestro conocimiento que el pasado 31 de mayo de 2016 miembros de la policía, de la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO) ingresaron a los pabellones JA, JB y JC de mediana seguridad del Centro de Rehabilitación Social (CRS) de Turi, con una presunta autorización previa del Director del Centro con el objetivo de realizar un operativo tipo “requisa” o confiscación de supuestos objetos prohibidos en cualquier CRS tales como armas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes entre otros.

Sin embargo, como consecuencia de dicho operativo, se ha denunciado que los internos han sido sometidos a varios tratos inhumanos y degradantes, desproporcionales a la finalidad de dicho operativo, por lo que varios de los privados de libertad evidencian lesiones importantes, los cuales a través de la presente acción de habeas corpus (Juicio No. 01204201604545) pretenden poner en conocimiento de su autoridad como garantía para salvaguardar su vida e integridad.

El art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) contempla la posibilidad de que terceros comparezcan a procesos de acciones constitucionales, como es la presente, para comparecer y presentar un *amicus curiae*.¹

Por lo anterior, comparecemos a la presente causa y remitimos la siguiente información que contiene normativa nacional y estándares internacionales sobre los derechos de las personas privadas de libertad, contempladas en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que conforme al art. 11 núm. 3 de nuestra Constitución (CRE) son de directa e inmediata aplicación. Consideramos que esta información puede contribuir a una mejor resolución de la presente acción de *habeas corpus*.

II.- Las personas privadas de libertad

La situación sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad ha sido reconocido y aceptado como uno de los principales desafíos de la latinoamérica ya que entraña una compleja situación que requiere la adopción de políticas inmediatas, mediatas y a largo plazo, pero sobre todo necesarias para resguardar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Los Estados tienen el más alto deber de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas **sin distinción alguna**². Es por ello que acertadamente nuestra Constitución reconoce a las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria³. Pero además del reconocimiento formal es necesario, en primer lugar, entender el por qué de su especial situación de vulnerabilidad; y en segundo lugar, pasar del reconocimiento formal al material.

Sobre la situación de especial vulnerabilidad es necesario hacer hincapié en el “principio fundamental de que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y que como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados.”

¹ Art. 12 LOGJCC.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

² Art. 11 núm. 2 de la CRE, Art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

³ Art. 35 CRE.

Así, el ejercicio del deber de custodia que tiene el Estado lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.⁴

El reconocimiento de la dignidad de la persona, que finalmente conlleva al deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, es en efecto un límite general a todo el accionar Estatal; y que además, adquiere mayor responsabilidad cuando se trata de individuos que se encuentran frente a una total dependencia hacia el poder, como es el caso de las personas privadas de libertad.

Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado implica una *relación de sujeción especial*, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, obviamente, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.⁵

Cabe recalcar que la privación de libertad supone efectivamente la restricción a ciertos derechos, como es el de la libertad ambulatoria, sin que esto suponga, bajo ninguna circunstancia, una limitación innecesaria a otros derechos fundamentales como son la integridad, la libertad de la expresión, la libertad de conciencia o religión, trabajo, privacidad, asociación, salud e información la persona, derechos no solo reconocidos a nivel internacional sino positivizados a través de la normativa penal vigente.⁶

Por ello, atendiendo a que el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso, los Estados ***tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.***

Con respecto al segundo punto, es decir el paso del reconocimiento formal al material, debemos indicar que a pesar de los cambios incorporados con el nuevo modelo penitenciario, es de suma preocupación que sucesos como los que son materia de la presente acción de *habeas corpus* persistan hasta el momento, especialmente si, teniendo conocimiento de los mismos, no se adoptan medidas de reparación integral y se sancionan a los responsables ya que estas omisiones podrían generar responsabilidad internacional hacia el Estado. Esto por cuanto el Estado

⁴ CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 6.

⁵ Ibid, párr 47.

⁶ Art. 12 Código Integral Penal

ecuatoriano se encuentra en una posición de especial garante frente a los derechos de los privados de libertad, como a continuación procedemos a detallar.

III.- Derecho a la integridad de las personas privadas de libertad: tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad personal, como uno de los derechos fundamentales para resguardar la dignidad humana, se encuentra reconocido tanto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, Art. 66 núm. 2 de nuestra Constitución, como en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, Art. 5 de la Convención Americana de Derechos humanos (en adelante CADH)⁷ y el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP).

El derecho a la integridad incluye la protección a la integridad física, psicológica y sexual de las personas. Frente a todas las dimensiones del derecho a la integridad, el Estado tiene el deber de respetar (obligación negativa) y garantizar (obligación positiva) su efectivo goce⁸. Por lo tanto, cualquier acto u omisión por parte de agentes estatales dirigidos a menoscabar el derecho a la integridad personal genera responsabilidad del Estado e incluso puede dar paso a responsabilidad internacional sino se repara integralmente a las víctimas⁹.

En cuanto a las conductas violatorias al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que abarcan distintos grados de afectaciones, que van desde la tortura hasta otros tratos que afectan a la integridad física y psíquica de las personas:

“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida

⁷ Artículo 5. Núm. 1 de la CADH.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156, y Caso Vélez Loo Vs. Panamá, párr. 220.

⁹ Cfr., Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 164, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 142

constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”¹⁰.

Así, como consecuencia indudable del derecho a la integridad, está proscrita la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a toda persona en toda circunstancia, en especial con respecto a aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad al estar bajo la custodia total del Estado, como son las personas privadas de libertad¹¹. El Art. 10. 1 del PIDCP y el Art. 5.2 de la CADH reconoce como derecho específico que:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el Estado no puede ni debe provocar mayor sufrimiento a las personas privadas de libertad que el que genera la misma restricción de libertad y, en consecuencia, no se justifica, ni bajo pretexto de poder disciplinario, ningún trato que menoscabe su integridad personal:

“[R]esulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete y por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa.”¹²

La **tortura**, como una de las violaciones más graves al derecho a la integridad, ha sido definida por la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos como:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean

¹⁰ [Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 133.](#)

¹¹ Cfr. Corte IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, párr. 129, y Caso J. Vs. Perú, párr. 303.5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7.

¹² Op. Cit. CIDH, párr. 71

infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹³. (Negrita fuera de texto)

En similar la sentido define a la tortura a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*¹⁴

La Corte IDH, a lo largo de su jurisprudencia, ha sintetizado los elementos constitutivos de tortura y existe cuando: i) el acto es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin¹⁵. La Corte resalta, con respecto a la finalidad de la tortura, que entre otros fines, suele estar dirigida a intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre¹⁶. Los sujetos activos de la tortura, son los funcionarios públicos, personas que actúan en ejercicio de funciones públicas o particulares que actúan bajo el consentimiento o aquiescencia del estado¹⁷.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que “merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento

¹³ Art. 1.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles

¹⁴ Art. 2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

¹⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, párr. 102; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, párr. 92; Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 147, y Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 119.

¹⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 127

¹⁷ Art. 1.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles

físico, psíquico o moral agudo”¹⁸. Es decir que la tortura no se reduce únicamente a violencia física, sino que abarca el sufrimiento moral y psicológico.

Por otra parte, si bien no existe una norma definitoria sobre **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, la Corte IDH y la CIDH han caracterizado las conductas que encajan en este tipo de violaciones al derecho a la integridad.

La CIDH, tomando en cuenta las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, señala que existe trato inhumano cuando es causa deliberadamente sufrimiento físico, mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable. El trato o castigo de una persona puede ser degradante si es gravemente humillada frente a otros o es obligada a actuar contra sus deseos o su conciencia¹⁹.

Por su parte, la Corte IDH, ha señalado que el aspecto degradante de un tratamiento se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral²⁰.

La CIDH, siguiendo a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que debe existir un nivel mínimo de severidad para ser considerado “inhumano o degradante” y depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y la salud de la víctima. En el caso de personas privadas de libertad se debe tomar en cuenta su particular situación de libertad dada su custodia en manos del Estado.

De igual forma, la Corte IDH ha señalado que inclusive en ausencia de lesiones físicas, el sufrimiento psicológico y moral, perturbaciones psíquicas durante el interrogatorio y la sola amenaza de tortura constituye un trato inhumano²¹.

Con respecto a la diferencia entre el término “tortura” y un “tratamiento inhumano o degradante”, la CIDH ha compartido la opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos

¹⁸ [Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 100](#)

¹⁹ CIDH, Caso 10.832, Informe 35/96, Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 77, citando la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso Griego, 1969, *12 Y.B. Eur. Conv.on H.R.* 12 [en adelante el caso Griego] 186

²⁰ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, 19 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, parr. 57

²¹ [Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párrafo 100](#). Cfr. Corte IDH, Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 87; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 153, párr. 164; y Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

de que el concepto de “tratamiento inhumano” incluye el de “tratamiento degradante”, y la tortura es una forma agravada de tratamiento inhumano²². La CIDH, basándose en la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que el criterio para distinguir entre una u otra “deriva primordialmente de la intensidad del sufrimiento infligido”²³.

Finalmente, cabe destacar que una de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad de una persona a cargo del Estado, es lo que la Corte IDH denomina *presunción iuris tantum*, de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal²⁴.

Es decir, cuando existe una vulneración al derecho a la integridad de personas privadas de libertad se presume *prima facie* que el Estado es el responsable de tal violación y le corresponde desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente y eficaces, por lo que:

*“(…)el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda”*²⁵

En ese sentido, el ejercicio de la función pública tiene como límite los derechos humanos de la persona que son atributos inherentes a su dignidad. La Corte IDH señala con claridad que “El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional”²⁶. Por lo tanto, no existe justificación para que el Estado sustraiga de su deber proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad²⁷.

IV.- Uso de la fuerza pública en centros de privación de libertad.

La Constitución de la República del Ecuador establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente

²² CIDH, Caso 10.832, Informe 35/96, Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 186

²³ Idem, párr. 167

²⁴ Corte IDH, Tibi vs Ecuador, párr 129; Bulacio vs Argentina, párr 126.

²⁵ Ídem

²⁶ Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129

²⁷ CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 116.

especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; que además tiene una formación basada en derechos humanos, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.²⁸

De esta manera, nuestra Constitución y demás legislación interna²⁹, entienden, al igual que la jurisprudencia interamericana, que el uso de la fuerza es un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal³⁰.

En ese sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual el Estado de Ecuador es parte, ha establecido como principio rector de la actividad del Estado que, “por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral”³¹.

Este criterio de la Corte IDH es plenamente aplicable y extensible hacia las acciones, políticas o cualquier tipo de medio por el cual, los agentes del Estado, o en el presente caso, los miembros de la policía nacional utilicen dentro de sus operativos de requisa o confiscamiento con la finalidad de mantener el control y la seguridad interna de los centros de privación de libertad.

Y en última instancia, si del accionar del Estado se desprenden casos de lesiones, heridas o inclusive muertes, el Estado está obligado, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, a iniciar de oficio las correspondientes investigaciones, que deberán ser serias, exhaustivas, imparciales y ágiles, y estar dirigidas a esclarecer las causas de los hechos, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.³²

Por ello, considerando que la finalidad del uso de la fuerza responde exclusivamente a la minimización de daños, este accionar debe estar basado en principios como el de necesidad y

²⁸ Constitución del Ecuador, artículo 163. Subrayado nos pertenece.

²⁹ Reglamento de uso legal proporcional de la fuerza para la policía

³⁰ Corte IDH, Caso Neira y otros vs Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

³¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154.

³² CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 240.

proporcionalidad, y además bajo la supervisión de autoridad competente³³, observaciones que en el caso que nos atañe y de las lesiones que se evidencian, los miembros de la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía, han inobservado en su totalidad.

V.- Habeas Corpus como recurso idóneo para garantizar la integridad de las personas

Lamentablemente, es ampliamente reconocido que una situación de privación de libertad suele conllevar, quizá con demasiada frecuencia, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal.

La restricción o violación de otros derechos, como la vida, la integridad personal y el debido proceso, no sólo no tienen justificación fundada en la privación de libertad, sino que también están prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En otras palabras, las personas privadas de libertad, conservan y tienen derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.³⁴

Por lo anterior, es necesario que los Estados cuenten, en cumplimiento con las obligaciones inherentes a los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana, con un recurso idóneo, efectivo y sencillo para precautelar la posible violación de estos derechos de manera general, y de las personas privadas de libertad, de manera específica.

La acción de *hábeas corpus*, en ese sentido, es reconocida internacionalmente como la garantía fundamental para ofrecer la posibilidad de que la autoridad judicial constate la integridad personal del detenido.³⁵

Según nuestra Constitución, la acción de *habeas corpus* tiene por objeto “(...) proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.” En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con nuestra Constitución, desglosa las situaciones ante las cuales la acción de *habeas corpus* puede proteger y cautelar, situaciones que a continuación nos permitimos citar:

³³ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio XXIII.2).

³⁴ CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 240.

³⁵ Artículo 7.6 de la CADH o a su vez en el art. 9.4 del PIDCP. Ver también CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 244.

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger (...) la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

3. A no ser desaparecida forzosamente;

4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente (...)

En ese sentido es deber del juzgador, tal y como lo establece el citado cuerpo legal, **“ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad”**. Inclusive dicha normativa contempla la posibilidad de que, si el juzgador lo considera necesario, la audiencia se podrá realizar en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.³⁶

En ese orden de ideas, la comparecencia física y personal de la persona ante el juzgador es un requisito *sine quae non* e intrínseco de la acción de *habeas corpus* por cuanto su objeto específico es precautelar la integridad y la vida de la persona. Cualquier otra forma de comparecencia indirecta, llámese a través de medios teleinformáticos y similares, no son ni pueden ser considerados como idóneos ni suficientes para cumplir con la pretensión específica del *habeas corpus* considerando la gravedad e importancia de los derechos que está dirigida a proteger.

Sobre esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha

*demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido.*³⁷

De igual forma, la Comisión Interamericana ha indicado que “toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.³⁸

V. Conclusiones y recomendaciones

1.- Las personas privadas de libertad, al igual que todas las personas, tienen derecho a que se respete, proteja y garantice todos sus derechos humanos, en especial los derechos a la vida y a la integridad personal, pues son condición indispensable alcanzar los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados.

2.- El Estado se encuentra en una posición especial de garante y, en consecuencia, tiene un deber reforzado de respeto y garantía a los derechos humanos, como es el de la integridad, de las personas privadas de libertad, en razón a que se encuentran bajo su cuidado y custodia.

3.- En virtud al derecho a la integridad personal, se encuentra expresamente prohibido, tanto en la Constitución como en el derecho internacional de los derechos humanos, todo tipo de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, que son las formas más graves de vulneración a este derecho.

4.- Cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano y degradante exige del Estado los deberes específicos de prevención, investigación, sanción a los responsables y reparación a las víctimas. Estos deberes se ven reforzados en el caso de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como son las personas privadas de libertad.

5.- En procesos de requisa o confiscaciones, se deben observar siempre parámetros fundamentales de derechos humanos, esto es, obedecer a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; y de igual forma ser realizados por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos e integridad de las personas privadas de libertad.

³⁷ Corte Idh, Opinión Consultiva OC-8/87 DEL 30 DE ENERO DE 1987, párrs 35 y 36

³⁸ Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Principio V. Subrayado nos pertenece.

6.- Por todo lo indicado, solicitamos a usted, señor Juez en funciones constitucionales, conceda el habeas corpus y considere las siguientes medidas de reparación integral, además de las que usted considere, al tenor del artículo 45 numeral 1³⁹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, las siguientes:

a) Como medida de rehabilitación, la atención integral y especializada por las lesiones sufridas para todos los peticionarios de la acción de habeas corpus materia de su conocimiento y de los demás personas determinables que hayan sido víctimas de tratos similares, así como se imponga tiempo de recuperación y rehabilitación suficiente si la gravedad de las lesiones lo requieren.

b) Como medidas de no repetición, satisfacción y prevención de violencia en el centro de rehabilitación Social Turi tales como:

- Se investigue y se sancione a los miembros de UMO por el uso de la fuerza desproporcionado y denigrante hacia las personas privadas de libertad de los Pabellones JA, JB y JC. Para tal efecto, se oficiará con la sentencia a las autoridades correspondientes.

- Una vez identificados a los miembros policiales responsables de las agresiones, se ordene que estos sean asignados a tareas distintas de la custodia directa de personas privadas de libertad hasta la conclusión de los respectivos procedimientos penales y administrativos.

- Se ordene al personal administrativo de los centros de rehabilitación social que cuenten con registros de los incidentes en los que las autoridades encargadas de la custodia de personas privadas de libertad hayan tenido que recurrir al uso de la fuerza (letal o no). Dicho registro debe contener información relativa a la identidad del agente, las circunstancias en que se hizo uso de la fuerza, las consecuencias que se produjeron, la identidad de las personas lesionadas o fallecidas y los informes médicos correspondientes.

- Se exhorte a los miembros policiales y demás personal de seguridad del Centro de Rehabilitación Social Turi, no emplee la fuerza u otros medios coercitivos salvo de manera excepcional y como último recurso para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

- Se investigue y erradique otros tipos de abusos de autoridad y actos de corrupción.

³⁹

Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

- Se capacite al personal administrativo, en especial a los encargados de mantener el orden y control disciplinario, en estándares nacionales e internacional de respeto y protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

c) Como medida de no repetición y satisfacción, la imposición de medidas alternativas, a la privación de la libertad, como señala la Constitución de la República (Art. 89), para los peticionarios de la presente acción constitucional, específicamente, se ordene el traslado a otro centro de rehabilitación social.

Atentamente,

Beatriz Villarreal
Presidenta de Inredh

Daniel Véjar
Asesor Legal de Inredh

Nathaly Yépez
Asesora Legal de Inredh